

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
 Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	PETICION DE HERENCIA
Demandante	ALEXANDER ANDRES NARANJO PEREZ
Demandados	ALEXANDER ANDRES NARANJO PEREZ y GLORIA ELENA NARANJO CIFUENTES, CARLOS ALBERTO NARANJO CIFUENTES, MARIA VICTORIA NARANJO CIFUENTES y TULIO ARTURO NARANJO CIFUENTES, ANDREINA PEREZ NARANJO, ELENA MARIA PEREZ NARANJO Y JULIANA PEREZ NARANJO,
Radicado	No. 05-001-31-10-007-2019-0078 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 003
Decisión	Acepta transacción, declara terminado proceso y ordena levantar medidas cautelares.

Dentro del presente proceso verbal de petición de herencia promovido por el señor ALEXANDER ANDRES NARANJO PEREZ en contra de los señores GLORIA ELENA, CARLOS ALBERTO, MARIA VICTORIA y TULIO ARTURO NARANJO CIFUENTES Y ANDREINA, ELENA MARIA Y JULIANA PEREZ NARANJO, las partes disponiendo de la autonomía de la voluntad, presentan memorial ante éste Despacho, coadyuvado por el apoderado actor, en el cual la parte demandante, es decir, el señor ALEXANDER ANDRÉS NARANJO, acordó la venta de los derechos herenciales que le daban legitimidad en la causa por activa para actuar dentro del presente proceso, y por ende, renunció al derecho que reclamaba en calidad de heredero, solicita al Despacho decretar la terminación anormal del proceso, proceder a su respectivo archivo, así como también y como consecuencia de la petición invocada, se proceda al levantamiento de la medida que solicitó la demandante de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-706035 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos Zona Sur de Medellín.

Atendiendo que la solicitud de terminación no fue suscrita por la parte demandante, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, se puso en traslado la solicitud de terminación del proceso por transacción, así como el contrato de transacción celebrado entre el demandante señor ALEXANDER ANDRÉS NARANJO PEREZ y los demandados GLORIA ELENA, CARLOS ALBERTO, MARIA VICTORIA y TULIO ARTURO NARANJO CIFUENTES y NATALIA ANDREINA, ELENA MARIA Y

JULIANA PEREZ NARANJO, sin que dentro del término alguna de las partes se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”*

El Código Civil, en su artículo 2469, establece la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

El acuerdo celebrado entre las partes intervinientes, versó en dirimir el conflicto relativo al derecho que le asistía al demandante como hijo del señor GUSTAVO LEON NARANJO CIFUENTES de intervenir por representación en la sucesión de sus abuelos OSCAR NARANJO CASTRO Y ELENA CIFUENTES ECHEVERRI DE NARANJO, pues vendió en favor de la sociedad INVERSIONES SIES –K S.A.S. con nit 900.545.127-0 - quien se subrogó en los derechos sucesorales de la señora Luz Amparo Naranjo Cifuentes- los derechos herenciales que le podían corresponder en la citada sucesión, venta que se perfeccionó con la escritura 025 de 16 de enero de los corrientes, emanada de la Notaría 31 del Círculo de Medellín; se avizora que dicho acuerdo es manifestación de las partes libre y voluntario, por lo cual es menester de este Juzgado dar vía libre para que transen y/o concilien dirimiendo el conflicto generado en un hecho relevante y con trascendencia jurídica el cual para la época actual puede ser resuelto a través del acuerdo voluntario y exento de vicio alguno que perjudique la transparencia del acto.

Por lo tanto, evidenciado el acuerdo transaccional, habrá de darse por terminado el presente proceso, como forma instrumental extraordinaria de la culminación del conflicto contenido en la sección Quinta del Código General del Proceso y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERA: SE ACEPTA la transacción presentada por los señores ALEXANDER ANDRES NARANJO PEREZ y GLORIA ELENA NARANJO CIFUENTES, CARLOS ALBERTO NARANJO CIFUENTES, MARIA VICTORIA NARANJO CIFUENTES y TULIO ARTURO NARANJO CIFUENTES, ANDREINA PEREZ NARANJO, ELENA MARIA PEREZ NARANJO Y JULIANA PEREZ NARANJO, tendiente a la terminación del presente proceso de petición de herencia, dado que el señor ALEXANDER ANDRES NARANJO PEREZ vendió los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de sus abuelos OSCAR NARANJO CASTRO Y ELENA CIFUENTES ECHEVERRI a la sociedad INVERSIONES SIES –K S.A.S. con nit 900.545.127-0, satisfaciendo de esta forma lo pretendido con este proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, por haber existido acuerdo entre las partes.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315229ee195b1bcf0ab38f6d5aa7378b03aa0d84253c48a9650733b7acfec436

Documento generado en 06/11/2020 01:46:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**